228

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00176-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0013/19.MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa denominada [redacted], como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 05 de septiembre de 2016, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a las CC. ALMA OBDULIA JIMÉNEZ RUIZ y ÁNGELA MARLENE ROMERO GARCÍA, inspectoras adscritas a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos; y obligaciones, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa denominada [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 07 de septiembre de 2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 26 de noviembre de 2018, a la empresa denominada [redacted] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0452-18, de fecha 08 de noviembre de 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/00176-16; así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo se le tuvo por presentado el escrito recibido ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 14 de septiembre de 2016, así como admitidos y evaluados los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, suscrito por el [redacted], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted], y en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 07 de septiembre de 2016; acreditando su personalidad mediante Instrumento Notarial No. 29,281, volumen 501, pasada ante la fe del C. LIC.FERNANDO DÍAZ CEBALLOS ROCAMORA, Notario Público número Cuatro, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 14 de marzo de 1995; asimismo realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés de su representada convienen, ofreciendo los medios probatorios los cuales se tuvieron por admitidos por haber sido ofrecidos conforme a derecho.

Monto de multa: $21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo, 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron las siguientes medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [redacted] deberá actualizar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato respectivo debidamente requisitado, incluyendo el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio generado como resultado de sus actividades; asimismo realizando el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRETI (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a efecto de determinar la peligrosidad del mismo, a través de una empresa o laboratorio autorizado por la Entidad Mexicana de Acreditación, ello con el objetivo de tener plenamente identificados los constituyentes que definen como peligrosos los residuos de la empresa e integrarse esta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón, conforme lo marca los artículos 22, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 35, 36, 37 y 43 del Reglamento de dicha Ley. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con el objeto de seguir una secuencia total de los residuos peligrosos que se generan en como resultado de sus actividades y definir las cantidades de cada uno de ellos en forma clara y precisa, así como llevar un control de los movimientos de los residuos peligrosos, identificándose claramente el destino final, el proceso que les dio origen y las fechas de entradas y salidas del área de almacenamiento, la empresa [redacted], deberá implementar y requisitar debidamente en la bitácora de generación el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio que es generado como resultado de sus actividades, conforme lo marcan los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 17 de diciembre de 2018, ente esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [redacted], con el carácter de representante legal de la empresa [redacted] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 10 de enero de 2019, se emitió Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0011-19, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando inmediato anterior señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] municipio de [redacted], Baja California; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a

disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se infiere la existencia de un error manifiesto, consistente en un error mecanográfico en la cita del número del Expediente en el Acta de Inspección indicando Expediente PFPA/9.2/2C.27.1/00**179**-16, siendo el número correcto PFPA/9.2/2C.27.1/00**176**-16, mismo que se cita en la Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 05 de septiembre de 2016, por lo que se continuara en el presente procedimento administrativo y hará referencia a la numeración correcta, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefension al inspeccionado y respetar la debida garantia de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economia, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rijen las actuaciones de esta Dependencia Federal, ello al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Permitiéndonos citar de manera análoga la siguiente tesis de jurisprudencia:
ACTAS DE INSPECCIÓN.- EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE DE LA EMPRESA EN QUE SE PRACTICO NO LA INVALIDA SI ESTA ACREDITADO QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL. La cita errónea en el acta del nombre de la empresa en que se practicó la visita de inspección, no es obstáculo para que con base en dicha acta se sancione determinada infracción, si ésta acreditado que la empresa a la que se practicó la inspección es la misma persona moral a la que se sancionó y por lo tanto, que la discrepancia en el nombre de las empresas es sólo un error de cita. (398).
Revisión No. 417/84.- Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Estela Ferrer Mac Gregor P.
RTFF. Año VI, No. 58.- octubre de 1984 p. 257.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7 fracciones VI y VIII, 8°, 68, 77, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1°, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1°., 4°., 5°., 6°., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente; 1°., 2°., 3o., 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 07 de septiembre de 2016, se desprende que al momento de la visita realizada a [redacted] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Si bien es cierto, la empresa [redacted], cuenta con registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo al momento de la inspección no contempla la generación del residuos peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio, así como de los residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos y punzocortantes, en consecuencia no realiza el muestreo y las determinaciones analíticas al residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio de la prueba CRETI (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a efecto de determinar la peligrosidad del mismo, a través de una empresa autorizada por la Entidad Mexicana de Acreditación y por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ello en contravención a lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 35, 36, 37 y 43 del Reglamento de dicha Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Toda vez que la bitácora de generación de residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, no se encuentra implementada adecuadamente, al no incluir el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio, así como los residuos peligrosos biológicos infecciosos no anatómicos y punzocortantes; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa inspeccionada al momento de la inspección no presentó documentación que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerado su incompatibilidad, ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I incisos h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que esta Autoridad, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios, así como sus argumentos vertidos en el escrito de comparecencia de fecha 14 de septiembre de 2016, ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, concluyendo lo siguiente:

Si bien es cierto, la empresa presenta actualización de su registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 13 de septiembre de 2016, en los formatos correspondientes en el que incluye los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes, sin embargo no incluye la corriente residual consistente en mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio, por lo que no se determinan las características de peligrosidad de dicho residuo, sin soslayar que presenta análisis de resultados de Laboratorio, emitidos por [redacted] de fecha

30 de junio de 2014, respecto de la muestra denominada: agua 7471 para determinación de metales, por lo que al no realizarse a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, no demuestra el cumplimiento, en consecuencia **subsana parcialmente la infracción primera anteriormente descrita**, ello al tenor de lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 35, 36, 37 y 43 del Reglamento de dicha Ley.

Asimismo, con la presentación de la bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, la cual incluye los residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes, la empresa inspeccionada **da cumplimiento parcialmente a la infracción segunda** anteriormente citada, toda vez que no se implementa el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio, encontrándose en blanco. Siendo pertinente indicarle que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe incluir la totalidad de los residuos peligrosos generados y requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado su implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos que genera como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, de ello se deriva que una bitácora implementada para tal fin, debe estar accesible en todo momento para registro y consulta de todos los residuos peligrosos que genere como resultado de sus actividades, y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario de una bitácora, derivándose la importancia de mantener actualizado el registro de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, ello en los términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Siendo pertinente indicarle, que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable.

En cuanto a la **infracción tercera,** mediante la presentación del programa específico de seguridad e higiene el manejo transporte y almacenamiento de residuos peligrosos, el cual contiene tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, la empresa inspeccionada **subsana la irregularidad de referencia,** ello de conformidad a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I incisos h) de la referida Ley.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 07 de septiembre de 2016, de los cuales no demostró su cumplimiento, por lo que se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, englobándose de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Toda vez que la empresa, en el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contempla la generación del residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio, por lo que no realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRETI (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a efecto de determinar la peligrosidad del mismo, a través de una empresa autorizada por la Entidad Mexicana de Acreditación y por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ello en contravención a lo establecido en los artículos 22, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 35, 36, 37 y 43

del Reglamento de dicha Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Toda vez que la bitácora de generación de residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, no se encuentra implementada adecuadamente, al no incluir el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 14 de septiembre de 2016, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrito por el [redacted] ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0452-18, de fecha 08 de noviembre de 2018; mismo que se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha 17 de diciembre de 2018, ante esta Autoridad; compareció el [redacted], con el carácter de representante legal de la empresa [redacted] en uso del derecho consagrado a la empresa inspeccionada en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

A) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de resultados de prueba de laboratorio CRETI, emitido por [redacted] de fecha 27 de octubre de 2016, respecto de la muestra denominada: residuo líquido acuoso incoloro identificado como AR-01, muestreado y entregado al laboratorio en fecha 26 de octubre de 2016.
B) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de acreditación número R-0103-005/12, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación con a favor de [redacted]

C) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados del residuo agua contaminada con pasta de carbón (mezcla de agua con residuos de metal paladio y cadmio).
D) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de constancia de recepción de modificación a los registros de generadores por actualizar con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 13 de septiembre de 2016.
E) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de formatos SEMARNAT-07-17, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 13 de septiembre de 2016, en que se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, enlistando los siguientes residuos peligrosos mezcla de solventes, aceite residual, sólidos contaminados con tinta, grasa, resina epódica y adhesivo industrial, agua contaminada con pasta de carbón, lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, escoria de soldadura estaño-plomo, residuos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes.
F) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Registro Federal de Contribuyentes clave [redacted], a nombre de la empresa [redacted]

G) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de resumen y sumario ejecutivo de la muestra AR-01 de fabricación de pasta 65706.
H) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de plan de muestreo de residuos industriales Orden de Trabajo No. 160927-01, a nombre de la empresa [redacted], emitido por la empresa [redacted] V., de fecha 11 de octubre de 2016.
I) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de formato de cuestionario de caracterización de residuos de acuerdo a criterio CRETI, emitido por la empresa [redacted]
J) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de cadena de custodia externa derivada de la orden de trabajo 160927-01, del residuo identificado como AR-01, de fecha 11 de octubre de 2016.
K) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de mapa de ubicación de la empresa inspeccionada.
L) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 79974, de la empresa generadora [redacted] C.V.
M) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de orden de compra bajo la descripción CTRI, análisis de agua de material lab. NOM-052-SEMARNAT-2005, por la cantidad de 17,748.99.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación del registro como generador de residuos peligrosos y actualización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 13 de septiembre de 2016, en el que incluye la corriente residual generada por la empresa como resultado de sus actividades, consistente en agua contaminada con pasta de carbón, desprendiéndose de lo circunstanciado en el Acta de Inspección hoja 7, que se trata del residuo peligroso denominado mezcla de agua con residuos de metal paladio y cadmio, registrado bajo el código de identificación de peligrosidad tóxico; anexando formato y constancia correspondiente; asimismo como informe de análisis del residuo identificado como AR-01 (análisis de agua del área de material lab), por parte del laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., con acreditación número R-0103-005/12, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, resultando como prueba de su caracterización de peligrosidad como tóxico, incluyendo cadena de custodia externa de fecha 11 de octubre de 2016, derivada de la orden de trabajo 160927-01, del citado residuo identificado como AR-01 (análisis de agua del área de material lab); y manifiesto número 79974 de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en el cual proporcionó la disposición final de dicho residuo, la empresa desvirtúa la **irregularidad primera** descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la **medida correctiva primera** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0452-18, de fecha 08 de noviembre de 2018, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 22, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención de Gestión Integral de los Residuos, 35, 36, 37, 42 fracción II, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley.

En cuanto a la **irregularidad segunda, en relación a la medida correctiva segunda,** ordenada en el referido acuerdo de emplazamiento, la empresa inspeccionada subsana, toda vez que presenta copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos la cual incluye el residuo peligroso agua contaminada con pasta de carbón (mezcla de agua con residuos de metal paladio y cadmio), en la cual señala el número de manifiesto 79974; sin soslayar que su implementación es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades, debiendo ser registrados al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, debiendo estar accesible en todo momento para registro consulta en cualquier momento, así como deberá registrarse al instante lo que se haya ingresado a sus instalaciones, de manera ininterrumpida y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo

después del movimiento realizado, púes ello supone la generación de errores, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario de una bitácora, ya sea de cualquier naturaleza; derivándose la importancia de mantener actualizadas y debidamente requisitadas, púes sirven como un control interno y consultas de registro, ello de conformidad a lo dispuesto en los numerales 40, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal.

Cabe señalar que las documentales exhibidas, son copias simples de las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p. 229.

No obstante a lo anterior, la **irregularidad segunda** queda subsanada más no desvirtuada circunstanciada en el **Acta de Inspección** No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 07 de septiembre de 2016, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante el **escrito de comparecencia de fecha 17 de diciembre de 2018.** Sin soslayar que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Monto de multa: $21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)
Medidas correctivas impuestas: N/A.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.
ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [redacted]., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa [redacted], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:
Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [redacted]., a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada [redacted] no contó previamente a la actuación de esta Autoridad con la bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente implementada, al no incluir el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio; para llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos; debido que es importante contar con un parámetro estadístico en el cual se establezcan en qué meses del año se generaron más residuos peligrosos, para que a su vez aplique las políticas preventivas ambientales que juzgue convenientes además llevar así un control interno de los residuos y tener el pleno conocimiento

de su destino final, así como del proceso que les dio origen y las fechas de entrada y salida de los mismos, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia e intencionalidad en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo adecuado al total de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante la correcta implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos conducta que se traduce en infracción a la normatividad ambiental.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0452-18, de fecha 08 de noviembre de 2018, la persona moral sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, misma que consiste en Instrumento Notarial No. 29,281, volumen 501, pasada ante la fe del C. LIC.FERNANDO DÍAZ CEBALLOS ROCAMORA, Notario Público número Cuatro, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha 14 de marzo de 1995; asimismo de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que desarrolla actividades de acuerdo a su R.F.C, es [redacted] cuya actividad específica es el [redacted], bajo el régimen de maquiladora, contando con [redacted] empleados, y que las realiza en el inmueble inspeccionado el cual no es de su propiedad con una superficie de [redacted] metros cuadrados, y con un capital fijo de [redacted] ([redacted] MONEDA NACIONAL) dividido en quinientas acciones nominativas con valor nominal de un nuevo peso moneda nacional cada una y con un capital variable [redacted] pesos moneda nacional, dividido en [redacted] nominativas con valor nominal de un nuevo peso cada una. De lo anterior, así como de las

demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por la empresa al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer a [redacted], una multa global de $21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende de $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:
250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que la bitácora de generación de residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, no se encontraba debidamente implementada, al no incluir el residuo peligroso mezcla de agua con metales denominados paladio y rutenio; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa [redacted], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez, que la empresa denominada [redacted]., dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado; circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/216-16/MXL, de fecha 07 de septiembre de 2016; por lo tanto, contraviene lo establecido en los artículos 40, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [redacted], con una multa $21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [redacted], que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se

detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----------> PROFEPA
Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted]., que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

Monto de multa: $21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A

240

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00176-16.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0013/19.MX.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted], con R.F.C [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [redacted], municipio de [redacted], Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA.** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
IJGP/JALM/mlrch.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

Monto de multa: $21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.